

CAPÍTULO 2 COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 2.1: Definiciones

Para los efectos de presente Capítulo:

administración aduanera significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y aplicación de las leyes y reglamentos aduaneros de la Parte. En el caso de los EAU, será la Autoridad Federal de Identidad, Ciudadanía, Aduanas y Seguridad Portuaria y cada una de las Autoridades Aduaneras de los Emiratos individualmente y, en el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

derechos de aduana se refiere a cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994;
- (b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de manera consistente con las disposiciones del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; o
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional con el costo de los servicios prestados y que no represente protección directa o indirecta para las mercancías nacionales o un impuesto a las importaciones para fines fiscales.

licencias de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta a la que generalmente se requiere para efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente como condición previa para la importación al territorio de la Parte importadora.

productos agropecuarios significa las mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura;

subsidios a la exportación significa aquellos referidos en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura, incluida cualquier modificación de ese Artículo, y el Artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;

Artículo 2.2: Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 2.3: Trato Nacional

1. Las Partes otorgarán trato nacional de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Con este fin, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan y son parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2A (Trato Nacional, Derechos de Exportación y Restricciones a las Importaciones y Exportaciones).

Artículo 2.4: Derechos de Aduana

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte incrementará ningún arancel aduanero existente, o adoptará ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cada Parte reducirá o eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de conformidad con su Cronograma de Eliminación Arancelaria establecido en el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana).
3. Cuando una Parte reduce sus derechos de aduana de nación más favorecida (en lo sucesivo “NMF”) aplicados, tal derecho de aduana deberá aplicarse a una mercancía originaria de la otra Parte sí, es más bajo que el derecho de aduana sobre la misma mercancía calculado de conformidad con el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana)..

Artículo 2.5: Clasificación de Mercancías y Transposición de Listas

1. La clasificación de mercancías en el comercio entre las Partes se establecerá en la nomenclatura arancelaria de cada Parte de conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo “SA”) y sus modificaciones.
2. Las Partes decidirán mutuamente si es necesaria alguna revisión para implementar el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana) debido a modificaciones periódicas y la transposición del SA.
3. Si las Partes deciden que las revisiones son necesarias de conformidad con el párrafo 2, el Subcomité de Comercio de Mercancías deberá resolver cualquier conflicto entre dichas modificaciones de conformidad con los procedimientos adoptados por el Subcomité de Comercio de Mercancías establecidos conforme al Artículo 2.20.

4. Cada Parte garantizará que la transposición de su Lista de Compromisos Arancelarios conforme al párrafo 3 no otorgue un trato menos favorable a una mercancía originaria de la otra Parte establecida en su Lista de Compromisos Arancelarios en el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana).

5. Una Parte podrá introducir nuevos desdoblamientos arancelarios, siempre que las condiciones preferenciales aplicadas en los nuevos desdoblamientos no sean menores a las aplicadas originalmente.

Artículo 2.6: Admisión Temporal

1. Cada Parte, de conformidad con su respectiva legislación interna, otorgará admisión temporal libre de aranceles aduaneros a las siguientes mercancías importadas de la otra Parte, independientemente de su origen:

- (a) equipos y materiales profesionales y científicos, incluidos sus repuestos, e incluidas mercancías para fines deportivos, que sean necesarias para llevar a cabo la actividad de negocios, comercial o profesional de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a ser exhibidas o utilizadas en parques infantiles, teatros, exposiciones, ferias u otros eventos similares, sin estar necesariamente limitado a muestras comerciales, materiales publicitarios, incluidos materiales impresos, películas y grabaciones;
- (c) contenedores y palets en uso o que sean utilizados para recargar;
- (d) maquinaria y equipo para la finalización de proyectos o para realizar experimentos y pruebas relacionados con dichos proyectos, o para reparación; y
- (e) mercancías ingresadas para completar el procesamiento.

2. Una Parte no impondrá ninguna condición a la admisión temporal de una mercancía señalada en el párrafo 1, salvo el exigir que dicha mercancía:

- (a) sea utilizada de conformidad con la legislación de cada una de las Partes;
- (b) sea acompañada de una fianza en un monto que no exceda los derechos aduaneros u otros cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
- (c) sea exportada a la salida de la persona referida en el párrafo 1 o en un plazo que esté razonablemente relacionado con el propósito de la admisión temporal;
- (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (e) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

- (f) no sea importada en cantidades mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y,
- (g) sea admisible en el territorio de la Parte importadora conforme a su legislación.

3. Si no se cumple alguna de las condiciones establecidas por una Parte en virtud del párrafo 2, la Parte podrá aplicar el derecho aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la importación de la mercancía.

4. Cada Parte, a solicitud del importador y por razones consideradas válidas por su Administración Aduanera, extenderá el plazo para la admisión temporal más allá del período inicialmente fijado.

5. Cada Parte eximirá al importador de la responsabilidad por no exportar una mercancía admitida temporalmente previa presentación de pruebas satisfactorias a la Administración Aduanera de la otra Parte de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita. Una Parte podrá condicionar la exención de la responsabilidad conforme a este párrafo exigiendo que el importador reciba la aprobación previa de la Administración Aduanera de la Parte importadora antes de que la mercancía pueda ser destruida.

6. Cada Parte, a través de su Administración Aduanera, adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, tales procedimientos facilitarán que cuando dichas mercancías acompañen a un nacional o residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

Artículo 2.7: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte, de conformidad con su respectiva legislación y reglamentos internos, autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, sin embargo podrá requerir que:

- (a) tales muestras sean importadas solamente para efectos de solicitar pedidos de mercancías, o para solicitar pedidos de servicios previstos desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 2.8: Mercancías Reimportadas Después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de

su origen que haya sido reingresada a su territorio dentro de un año después de que dicha mercancía haya sido exportada de su territorio al territorio de la otra Parte para su reparación o alteración, sin importar si dicha reparación o alteración pudo efectuarse en su territorio, excepto que se podrá aplicar un derecho aduanero resultante de la reparación o alteración que se realizó en el territorio de la otra Parte.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, importada temporalmente desde el territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, siempre que dicha mercancía se exporte desde el territorio de la Parte importadora de conformidad con la legislación y regulaciones nacionales.

3. Para efectos de este Artículo, “**reparación**” o “**alteración**” significa cualquier operación o proceso realizado en una mercancía para remediar defectos operativos o daños materiales y que implique el restablecimiento de la mercancía a su función original, o para asegurar su cumplimiento con los requisitos técnicos para su uso. La reparación o alteración de una mercancía incluye la restauración, renovación, limpieza, reesterilización, mantenimiento u otra operación o proceso independientemente de un posible incremento en el valor de la mercancía que no:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una nueva o comercialmente diferente;
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada; o
- (c) cambie la función de una mercancía.

Artículo 2.9: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. El Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y son parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2A (Trato Nacional, Derechos de Exportación y Restricciones a las Importaciones y Exportaciones).

Artículo 2.10: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Luego de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte, notificará a la otra Parte sus procedimientos de licencias de importación existentes, si los hubiere. La notificación incluirá la información establecida en el Artículo 5.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y cualquier información requerida en virtud del párrafo 6.

3. Se considerará que una Parte ha cumplido con las obligaciones del párrafo 2 con respecto a un procedimiento de licencia de importación existente si:

- (a) ha notificado ese procedimiento al Comité de Licencias de Importación de la OMC establecido en el Artículo 4 del Acuerdo sobre Licencias de Importación junto con la información especificada en el Artículo 5.2 de ese acuerdo;
- (b) en la presentación anual más reciente de esa Parte, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al Comité de Licencias de Importación de la OMC en respuesta al cuestionario anual sobre procedimientos de licencias de importación descritos en el Artículo 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, haya facilitado, con respecto a ese procedimiento, la información requerida en ese cuestionario; y
- (c) ha incluido en la notificación descrita en el subpárrafo (a) o en la presentación anual descrita en el subpárrafo (b) cualquier información que deba notificarse a las otras Partes conforme al párrafo 6.

4. Cada Parte cumplirá con el Artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación con respecto a cualquier procedimiento nuevo o modificado de licencias de importación. Cada Parte publicará en un sitio web oficial del gobierno cualquier información que deba publicar conforme al Artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

5. Cada Parte notificará a las otras Partes cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo que adopte y cualquier modificación que haga a sus procedimientos de licencias de importación existentes, si es posible, a más tardar 60 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor. En ningún caso una Parte proporcionará la notificación después de 60 días siguientes a la fecha de su publicación. La notificación incluirá cualquier información requerida conforme al párrafo 6. Se considerará que una Parte cumple con esta obligación si notifica un nuevo procedimiento de licencias de importación o una modificación a un procedimiento de licencias de importación existente al Comité de Licencias de Importación de la OMC de conformidad con los Artículos 5.1 a 5.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, e incluye en su notificación cualquier información que deba notificarse a las otras Partes conforme al párrafo 6.

6. En la notificación prevista en los párrafos 2, 3 o 5 se indicará si, en virtud de cualquier procedimiento de trámite de licencias de importación que sea objeto de notificación:

- (a) los términos de una licencia de importación para cualquier mercancía que limitan los usuarios finales de la mercancía; o
- (b) la Parte impone cualquiera de las siguientes condiciones sobre la elegibilidad para obtener una licencia para importar cualquier mercancía:
 - (i) membresía en una asociación industrial;
 - (ii) aprobación por una asociación industrial de la solicitud de licencia de importación;
 - (iii) un historial de importación de la mercancía o mercancías similares;

- (iv) capacidad de producción mínima del importador o usuario final;
- (v) capital registrado mínimo del importador o usuario final; o
- (vi) una relación contractual o de otro tipo entre el importador y un distribuidor en el territorio de la Parte.

7. Una notificación que establezca, según el párrafo 6, que existe una limitación sobre los usuarios finales permitidos o una condición de elegibilidad para la licencia deberá:

- (a) listar todas las mercancías a las que se aplica la limitación de usuario final o la condición de elegibilidad de licencia; y
- (b) describir la limitación del usuario final o la condición de elegibilidad de la licencia.

8. Cada Parte responderá dentro de 60 días a una consulta razonable de la otra Parte concerniente a sus reglas sobre licencias y sus procedimientos para presentar una solicitud de licencia de importación, incluyendo los requisitos de elegibilidad de personas, empresas e instituciones para presentar una solicitud, el órgano u órganos administrativos a ser contactados y la lista de mercancías sujetas a requerimientos de una licencia.

9. Si una Parte niega una solicitud de licencia de importación con respecto a una mercancía de otra Parte, proporcionará al solicitante, a petición de éste y dentro de un plazo razonable después de la recepción de la solicitud, una explicación por escrito de la razón para denegar la solicitud.

10. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencia de importación a una mercancía de otra Parte a menos que haya cumplido, respecto a ese procedimiento, los requisitos del párrafo 2 o 4, según corresponda.

Artículo 2.11: Valoración Aduanera

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías objeto de comercio entre las Partes de conformidad con las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.12: Subsidios a la Exportación

A la entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna Parte podrá mantener, introducir o reintroducir subsidios a la exportación u otras medidas de efecto equivalente sobre todas las mercancías comercializadas entre ellas, incluidas las mercancías agrícolas.

Artículo 2.13: Transparencia

El Artículo X del GATT de 1994 se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.14: Derechos de Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte adoptará o mantendrá ningún derecho, impuesto u otra carga sobre la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2A (Trato Nacional, Derechos de Exportación y Restricciones a las Importaciones y Exportaciones).

Artículo 2.15: Tasas y Otros Cargos Administrativos

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas y el Artículo 6 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los derechos de importación y exportación, cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de manera consistente con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y derechos antidumping y compensatorios aplicados de conformidad con su legislación o regulaciones) impuestos sobre, o en relación con, la importación o exportación se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales o impuestos sobre las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.
2. Cada Parte publicará con prontitud detalles y pondrá a disposición dicha información en Internet con respecto a las tasas y cargos que impone en relación con la importación o exportación, y pondrá dicha información a disposición de la otra Parte previa solicitud por escrito en inglés.

Artículo 2.16: Medidas No Arancelarias

1. A menos a disposición en contrario, ninguna Parte adoptará o mantendrá ninguna medida no arancelaria sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o sobre la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC o de este Acuerdo.
2. Cada Parte garantizará la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y garantizará que dichas medidas no se elaboren, adopten o apliquen con miras a, o con el efecto de, crear obstáculos innecesarios al comercio con la otra Parte. Cualquier nueva medida o modificación de una medida existente deberá notificarse a la otra Parte tan pronto como sea posible, pero en cualquier caso a más tardar el día en que la medida entre en vigor.
3. Cada Parte garantizará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas relacionadas con medidas no arancelarias se publiquen con prontitud, incluso en Internet cuando sea posible, o se pongan a disposición de otra manera de tal manera que permita a la otra Parte conocerlas.
4. Si una Parte considera que una medida no arancelaria de la otra Parte es un obstáculo innecesario al comercio, esa Parte podrá nominar dicha medida no arancelaria para su revisión por el Subcomité de Comercio de Mercancías notificándolo a la otra Parte por lo menos 30 días antes

de la fecha de la próxima reunión programada del Subcomité de Comercio de Mercancías. La nominación de una medida no arancelaria para revisión deberá incluir los motivos de su nominación y, de ser posible, las soluciones sugeridas. El Subcomité de Comercio de Mercancías revisará inmediatamente la medida con miras a lograr una solución mutuamente acordada al asunto. La revisión por parte del Subcomité de Comercio de Mercancías se realiza sin perjuicio de los derechos de las Partes en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias). Los resultados de las discusiones se informarán al Comité Conjunto.

Artículo 2.17: Empresas Comerciales del Estado

Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte mantenga o establezca una empresa comercial del Estado de conformidad con el Artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994.

Artículo 2.18: Cláusula de Revisión

1. A petición de una Parte, las Partes realizarán consultas para considerar acelerar o ampliar el alcance de la eliminación de los aranceles aduaneros según lo establecido en el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana). Los compromisos adicionales entre las Partes para acelerar la eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía, o para incluir una mercancía en el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana), reemplazarán cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinada de conformidad con sus respectivas Listas de Compromisos Arancelarios. Estos compromisos entrarán en vigor después de que las Partes hayan intercambiado notificaciones que certifiquen que han completado los procedimientos internos legales necesarios y en las fechas que se acuerden entre las Partes.

2. Nada en este Acuerdo prohibirá a una Parte acelerar unilateralmente o ampliar el alcance de la eliminación de los derechos aduaneros establecidos en su Lista de Compromisos Arancelarios en el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana). Cualquier aceleración unilateral o ampliación del alcance de la eliminación de los derechos aduaneros no sustituirá permanentemente ningún arancel aduanero o categoría de desgravación determinada de conformidad con su Lista respectiva ni servirá para renunciar al derecho de esa Parte a imponer en un momento posterior un arancel aduanero o categoría que se determine para ese momento en su respectiva Lista.

3. Para mayor certeza con respecto al párrafo 2, una Parte podrá:

- (a) aumentar un arancel aduanero al nivel establecido en su respectiva Lista de Compromisos Arancelarios en el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana) luego de una reducción unilateral; o
- (b) mantener o aumentar un arancel aduanero según lo autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 2.19: Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen el valor de los datos de comercio para analizar con precisión la implementación del Acuerdo. Las Partes cooperarán con miras a realizar intercambios periódicos de datos relacionados con el comercio de mercancías entre las Partes.
2. Las Partes podrán realizar dichos intercambios periódicos dentro del Subcomité de Comercio de Mercancías.
3. Una Parte considerará positivamente una solicitud de asistencia técnica de la otra Parte para los fines del intercambio de datos conforme al párrafo 1.

Artículo 2.20: Subcomité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Subcomité de Comercio de Mercancías dependiente del Comité Conjunto compuesta por representantes de cada Parte.
2. El Subcomité se reunirá a solicitud de una Parte o del Comité Conjunto para considerar cualquier cuestión no comprendida por otro Subcomité que surja bajo este Capítulo.
3. Las funciones del Subcomité incluirán, *inter alia*:
 - (a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas sobre la aceleración y ampliación del ámbito de tratamiento preferencial o la eliminación arancelaria en virtud de este Acuerdo y otros asuntos que sean apropiados;
 - (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, incluidos los relacionados con medidas no arancelarias que puedan restringir el comercio de mercancías entre las Partes y, si es apropiado, remitir dichos asuntos al Comité Conjunto para su consideración;
 - (c) proporcionar asesoramiento y recomendaciones al Comité Conjunto sobre cooperación necesaria con respecto a asuntos del comercio de mercancías;
 - (d) intercambio de datos sobre el comercio de mercancías de conformidad con el Artículo 2.19;
 - (e) evaluar las cuestiones relativas al comercio de mercancías y realizar cualquier trabajo adicional que le asigne el Comité Conjunto; y
 - (f) revisar y monitorear cualquier otro asunto relacionado con la implementación de este Capítulo.